

ACUERDO N° 093/2017
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

VISTOS: Que, el “PROYECTO DE REGLAMENTO PARA LA VIDEO GRABACION DIGITAL ARCHIVO, CUSTODIA Y CONSERVACION DE LAS AUDIENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIAR” lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, la Ley 025 del Órgano Judicial, la Ley 2027 Estatuto del Funcionario Público y reglamentos internos del Órgano judicial y sus antecedentes;

Que, el art. 193 de la Constitución Política del Estado, señala:

I. que el Consejo de la Magistratura es la instancia responsable del régimen disciplinario de la jurisdicción ordinaria, agroambiental y de las jurisdicciones especializadas; del control y fiscalización de su manejo administrativo y financiero; y de la formulación de políticas de su gestión; teniendo competencias y atribuciones incluso en materia de Recursos Humanos tal cual establece el Art. 183-IV de la Ley No. 025 del Órgano Judicial.

Que, el art. 103. II de la CPE., establece “El Estado asumirá como política la implementación de estrategias para incorporar el conocimiento y aplicación de nuevas tecnologías de información y comunicación”.

Que, la Ley del Código de Familias y del Proceso Familiar, en su art. 294 (REGISTRO DE AUDENCIAS) preceptúa:

I. La audiencia será registrada íntegramente de forma electrónica. En el extremo de no ser posible el registro de la audiencia, las circunstancias constarán en acta y la misma contendrá de manera más detallada la producción de prueba, sin necesidad de registrar las discusiones sobre la misma.

II. Las partes podrán solicitar en el plazo de tres (3) días, la confrontación del acta de audiencia con la grabación, debiendo la autoridad judicial pronunciarse únicamente al momento de dictar sentencia.

Que, art. 299. (EXPEDIENTE DIGITAL). El expediente digital tiene el mismo valor legal que el original, guardará igual identidad. Cada Tribunal Departamental es responsable de su custodia y seguridad en su jurisdicción.

Que, la Ley 025 del Órgano Judicial, en su art. 121 (SERVICIOS INFORMATICOS Y ELECTRONICOS) establece:

I. Los tribunales y juzgados podrán utilizar medios informáticos, electrónicos, magnéticos, archivos de imagen, programas, bancos de datos y otras aplicaciones o medios que posibiliten la tecnología para garantizar la autenticidad, integridad y seguridad de la documentación y las actuaciones procesales.

II. Estos servicios serán implementados por el Consejo de la Magistratura, en mérito a los requerimientos jurisdiccionales y de administración de justicia, previo informe aprobatorio sobre su vulnerabilidad, presentando por empresa especializada conforme a reglamento.

CONSIDERANDO II: Que, conforme las disposiciones señaladas anteriormente es necesario contar con un instrumento legal que regule y norme las video grabaciones digitales de las audiencias de juicios orales en materia Civil-Comercial, de Familias, de la Niñez y Adolescencia, en el marco del nuevo Código Procesal Civil y Código de Familia y su Procedimiento, afectos de otorgar una mayor celeridad a los procesos judiciales, inmediatez en la solución oportuna de los de los conflictos judiciales y una eficiencia y eficacia, evitando la mora procesal y la emisión de sentencias judiciales más fluidas.

Que, Sala Plena del Consejo de la Magistratura, en sesión de 19 de mayo de 2017 aprobó el **PROYECTO DE REGLAMENTO PARA LA VIDEO GRABACION DIGITAL ARCHIVO, CUSTODIA Y CONSERVACION DE LAS AUDIENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIAR**, para su implementación en todos los juzgados públicos Civiles – Comerciales y de Familia de los nueve Distritos Judiciales del Órgano Judicial.

Que, de una revisión en la forma y en el fondo del proyecto del Reglamento para la Video Grabación Digital Archivo, Custodia y Conservación de la Audiencias en Materia Civil y Familia, en sus cuatro capítulos y diecinueve artículos, sus tres disposiciones transitorias y dos disposiciones finales, se encuentra compatible con el Código Procesal Civil y Código de Familias y su Procedimiento, la Ley 025 del Órgano Judicial y la Constitución Política del Estado, al haberse establecido deberes y obligaciones de los servidores jurisdiccionales y de apoyo judicial en las grabaciones de audiencias de juicios, y el mismo no vulnera derechos y garantías constitucionales de las partes litigantes en proceso civiles-comerciales y familiares. Asimismo que la capacitación, soporte y mantenimiento estará a cargo del Consejo de la Magistratura y dotación de equipos a cargo de la Dirección de Administración Financiera del Órgano Judicial.

Que, éstas disposiciones reglamentarias coadyuvarán a brindar un marco de transparencia a la administración e impartición de justicia en materia Civil - Comercial y de Familia, otorgará seguridad jurídica en cuanto a los actuaciones de las juezas y jueces públicos; siendo necesaria su aprobación formal por parte del Consejo de la Magistratura.

POR TANTO:

En atención al artículo 193 parágrafo I de la Constitución Política del Estado, lo previsto en el artículo 182 numeral 3, de la Ley del Órgano Judicial, la Sala Plena del Consejo de la Magistratura,

ACUERDA:

PRIMERO.- Aprobar el “**REGLAMENTO PARA LA VIDEO GRABACION DIGITAL ARCHIVO, CUSTODIA Y CONSERVACION DE LAS AUDIENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIAR**” en sus en sus cuatro capítulos y diecinueve artículos, sus tres disposiciones transitorias y tres disposiciones finales, conforme el reglamento que formara parte del presente Acuerdo.

REGLAMENTO PARA LA VIDEO GRABACIÓN DIGITAL, ARCHIVO, CUSTODIA Y CONSERVACIÓN DE LAS AUDIENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIAR

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. (OBJETO).-

El presente reglamento tiene por objeto regular la utilización y el procedimiento para la grabación digital, archivo, custodia y conservación de las audiencias en el Sistema de Videograbación SIREJ, instrumento de registro, almacenamiento y documentación informática de las actuaciones judiciales realizadas en audiencia.

ARTÍCULO 2. (FINALIDAD).-

El Sistema de Video grabación digital, tiene las siguientes finalidades:

- a) Permite grabar el desarrollo de la audiencia de manera audio-visual con el registro de imagen y sonido.
- b) Posibilita captar la imagen y sonido de las actuaciones judiciales que se realizan en la audiencia a través de la aplicación audio-video, con éstas funciones el juzgador y los litigantes podrá tener el registro de todo lo desarrollado en la audiencia y de las resoluciones pronunciadas por la autoridad judicial, que formará parte de un expediente.
- c) Posibilita indexar las etapas y actuados de la audiencia para ordenar una serie de datos o informaciones de acuerdo a un criterio común a todos ellos, para facilitar su consulta y análisis.
- d) Permite generar el acta resumen de lo desarrollado en la audiencia.
- e) Facilita la obtención de la grabación a las partes procesales a través de un medio digital, para que las mismas puedan plantear lo que corresponda por ley sobre algún actuado desarrollado en la audiencia.

ARTICULO 3. (MARCO NORMATIVO)

Constituyen el marco normativo del presente reglamento, los artículos 103.II, 178.I, 180.I de la Constitución Política del Estado, el art. 121 de la Ley N° 025, los arts. 294 y 299 de la Ley N° 603 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, art. 98 de la Ley N° 439 Código Procesal Civil.

Ley de Administración y Control Gubernamental Ley N° 1178, Ley del Funcionario Público y la Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz y sus respectivas derivaciones para el manejo y administración adecuada de bienes y servicios en el sector público.

ARTÍCULO 4. (ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN).-

El presente reglamento se aplica a las juezas y jueces, secretarías y secretarios de los Juzgados Públicos en materia civil y comercial y Familiar, personal técnico de las unidades de informática del Órgano Judicial y demás servidores judiciales que tengan acceso al sistema de Video grabación digital.

ARTÍCULO 5. (REGISTRO).-

Es el proceso por el cual se graban en video -audio digital, las audiencias en los juzgados públicos, contienen datos del expediente procesal, los actos desarrollados en audiencia y el acta resumen.

ARTICULO 6. (VIDEO GRABACIÓN DIGITAL).-

La video grabación, es la gestión de video que comprende el registro, reproducción y almacenamiento de información judicial en medio digital; está conformado por una cámara, tres micrófonos y una consola de mezcla de audio.

ARTICULO 7. (ARCHIVO DIGITAL).-

Es el medio de almacenamiento digital de las grabaciones de audiencias, intervenciones de las partes, datos de las audiencias, resoluciones y resoluciones pronunciadas por la autoridad judicial y el acta resumen.

ARTICULO 8. (ACTA).-

- I. Conforme a los arts. 98 del Código Procesal Civil, art. 292 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, las audiencias estarán labradas en un acta que contendrán exclusivamente la parte relevante de lo desarrollado en la audiencia.
- II. La relación del acta contendrá la indicación del tipo de audiencia, las actividades cumplidas en la misma, la intervención de las partes, sin que ello suponga transcribir manifestaciones o alegaciones de las partes, ni declaraciones de testigos, peritos ni demás actos cumplidos. En cumplimiento por lo dispuesto por el Código Procesal Civil y el Código de Familias y del Proceso Familiar, lo declarado por un confesante, un testigo o un perito en la audiencia estará registrado de forma inextensa en el sistema video grabación, la cual será utilizada para fines de ley.

**CAPÍTULO II
GRABACIÓN DE LAS AUDIENCIAS**

ARTICULO 9. (UTILIZACIÓN DEL SISTEMA).-

- I. Los juzgados públicos en materia civil y comercial y familiar, para la realización de las audiencias, deberán utilizar de manera obligatoria el sistema video grabación siempre y cuando cuenten con la instalación y el equipamiento del sistema informático.
- II. En caso fortuito, en declaraciones testificales en domicilio, inspecciones y reconstrucción de los hechos que impidan la utilización del sistema informático, los juzgados públicos haciendo uso de grabadoras portátiles, procederán a la grabación de la audiencia, registrando las intervenciones de las partes en medio físico o digital, para luego ser registrada en el sistema informático.

ARTICULO 10. (REGLAS GENERALES PARA LA GRABACIÓN DE LAS AUDIENCIAS)

Para la grabación de las audiencias, además de observar las reglas contenidas en los arts. 98 del Código Procesal Civil, art. 292 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, se tomará en cuenta lo siguiente:

- I. Previo al inicio de la audiencia, la o el secretario preparará el registro a efectos de que el acta consigne la fecha, hora, el tipo de proceso, tipo de audiencia, número de expediente "NUREJ", y la identificación de los sujetos que participan en la audiencia; excepcionalmente se dispondrá la reserva, de oficio o a solicitud de parte el registro sobre la identidad de las partes debiendo guardar la confidencialidad, registrando únicamente las iniciales del primer nombre y apellido;

2. Al inicio de cada audiencia la autoridad judicial comunicará que la audiencia será video grabada únicamente para efectos procesales, no pudiendo las partes utilizar para fines distintos, se dará a conocer sobre las medidas de restricción, la imposición de reserva que deben guardar los sujetos procesales sobre lo que vean, escuchen o perciban durante su desarrollo, informará que una vez finalizada la audiencia podrán pedir una copia de la grabación;
3. La o el secretario verificará y confirmará, si los equipos técnicos del sistema estén listos para proceder con la grabación; con el informe respectivo la autoridad judicial, instalará la audiencia y dispondrá que la o el secretario proceda a la grabación del acto procesal en el sistema video grabación;
4. Iniciada la audiencia no se podrá detener la grabación sino hasta la finalización del acto, excepto en los casos dispuestos por la autoridad judicial o en los establecidos por ley;
5. Durante el desarrollo de la audiencia, la o el secretario deberá imperativamente indexar las intervenciones del juez, secretario, las partes, los abogados, peritos, testigos y traductores cuando hagan uso de la palabra, así como las actuaciones procesales o documentos que se exhiban en la audiencia, consignando cada actuado procesal en el sistema de manera resumida. Obligatoria debe indexar las resoluciones emitidas por la autoridad judicial.
6. Finalizada la audiencia la o el secretario detendrá la grabación y procederá al archivo del mismo en el sistema;
7. Posteriormente la o el secretario sentará razón que la audiencia fue grabada, lo que constará en el acta resumen;
8. Las partes procesales o los abogados, podrán solicitar a la autoridad judicial copia digital no regrabable de la audiencia, que será proporcionada por la o el secretario, a través de (CD/DVD) que debe ser proporcionado por el interesado, dejando sentada la constancia de la entrega en una pequeña acta de uso y confidencialidad de información, advirtiendo que lo entregado debe ser utilizado para los fines del proceso, no pudiendo ser publicado por ningún medio de comunicación.

ARTICULO 11. (ACUMULACIÓN).-

Una vez registrada la audiencia formará parte de manera integral en el sistema video grabación, y se acumulará de manera automática al Sistema Integrado de Registro Judicial SIREJ.

La o el secretario, reproducirá una copia digital (CD/DVD) no regrabable que será anexado al expediente físico.

ARTICULO 12. (COPIA DE LA GRABACIÓN DIGITAL).-

En cualquier momento los sujetos procesales podrán requerir copia digital de la grabación de cualquiera de las audiencias celebradas dentro de la causa en la cual son parte; la o el secretario, proporcionará una copia del video grabación de la bandeja de grabaciones o del sistema informático.

La o el secretario, deberá cumplir con lo señalado en el art. 10 numeral 8 del presente reglamento.

Las copias proporcionadas no podrán ser editadas ni modificadas, toda vez que se consideran testimonios públicos digitales de actos judiciales, bajo responsabilidad penal.

CAPITULO III

ARCHIVO, CUSTODIA, CONSERVACIÓN Y ELIMINACIÓN DEL REGISTRO

ARTICULO 13. (REPOSITORIO).-

Todas las audiencias que fueron registradas y archivadas por los juzgados públicos en el sistema video grabación, serán centralizados en el repositorio general de la central de datos de los Tribunales Departamentales de Justicia.

ARTICULO 14. (LIBRO DE TOMAS DE RAZON DIGITAL).-

En cumplimiento al art. 95 parágrafo I. numeral 4) de la Ley 025, el libro de tomas de razón se constituye en el medio digital de las resoluciones emitidas en audiencia registradas en el sistema video grabación que deberá ser almacenado en un medio digital idóneo (CD-DVD U OTRO).

ARTICULO 15. (RESPONSABILIDADES).-

- I. La o el secretario será responsable de la custodia de la información de la grabación, la seguridad y confidencialidad de los archivos, bajo pena que su inobservancia o incumplimiento sea objeto de la acción correspondiente y responsabilidad funcionaria;
- II. Los equipos dotados para la grabación de audiencias tales como: micrófonos, grabadoras, computadoras y cualquier otro medio técnico idóneo para el funcionamiento óptimo del sistema, estarán bajo custodia y responsabilidad del servidor judicial (secretario o secretaria) donde se encuentren instalados los equipos.
- III. La supervisión, la asistencia técnica y el funcionamiento del sistema informático, estará bajo la responsabilidad de la Unidad Nacional de Servicios Electrónicos e Informáticos del Consejo de la Magistratura; el mantenimiento de los equipos a cargo de la Dirección Administrativa y Financiera del Órgano Judicial.

ARTICULO 16. (CONSERVACIÓN DEL ARCHIVO).-

- I. Las Unidades de Informática del Órgano Judicial, son responsables de mantener en el repositorio de los Tribunales Departamentales de Justicia la video grabación de las audiencias; para ello mantendrán un inventario de los registros y tomas de razón digital, debiendo permanecer el archivo en el repositorio por el lapso de tres años, pasado el plazo serán migrados a otro medio de conservación digital.
- II. Los archivos digitales estarán conservados en el sistema video grabación del juzgado público, hasta después de los seis meses de ejecutoriada la resolución.

CAPITULO III

CAPACITACION Y DOTACIÓN DE EQUIPOS

ARTICULO 17. (CAPACITACIÓN DEL SISTEMA VIDEO GRABACIÓN).-

La Escuela de Jueces del Estado Plurinacional, será responsable de realizar la capacitación a juezas y jueces, a las y los secretarios de juzgados públicos, sobre el manejo y uso del sistema de

grabación, archivo, custodia y conservación de audiencias del sistema video grabación, en coordinación con la Unidad Nacional de Servicios Electrónicos e Informáticos del Consejo de la Magistratura.

ARTICULO 18. (MANUAL DE USUARIO)

La Unidad Nacional de Servicios Informáticos y Electrónicos del Consejo de la Magistratura elaborará y publicará el manual de usuario del sistema video grabación que será entregado a las y los secretarios y demás servidores judiciales que tengan participación en el sistema.

ARTICULO 19. (DOTACION DEL EQUIPAMIENTO Y SOPORTE TECNICO).

La dotación de los equipos y su mantenimiento estará a cargo de la Dirección Nacional Administrativa y Financiera del Órgano Judicial.

La Unidad Nacional de Servicios Electrónicos e Informáticos del Consejo de la Magistratura, tendrá a su cargo el soporte y la asistencia técnica del manejo del sistema informático.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo de 30 días contados a partir de la aprobación del presente reglamento, la Unidad Nacional de Servicios Electrónicos e Informáticos del Consejo de la Magistratura, publicará el manual de usuario del sistema video grabación de audiencias para juzgados públicos en materia civil y comercial y familiar.

SEGUNDA.- La Escuela de Jueces en el plazo de un año, deberá realizar la capacitación de la primera versión v.1 del sistema video grabación, a todas las secretarias, secretarios de los juzgados públicos de las ciudades capitales, la certificación de aprobación del curso, será remitido a la Dirección Nacional de Recursos Humanos.

TERCERA.- El sistema contará con las medidas de seguridad a la vulnerabilidad de la información y datos confidenciales que se archiven en el mismo, para ello la Unidad Nacional de Servicios Electrónicos e Informáticos del Consejo de la Magistratura, deberá observar la normativa general y específica, así como estándares, protocolos, reglas, manuales establecidos para medidas de seguridad de tecnologías de información.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación.

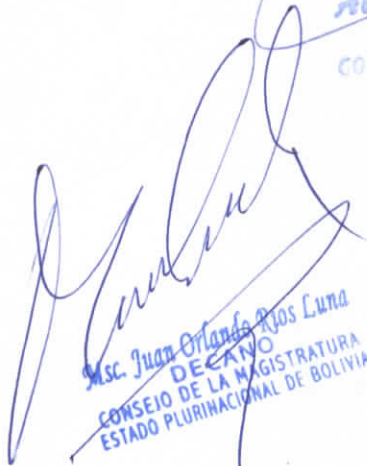
SEGUNDA.- La ejecución del presente reglamento conforme al ámbito de sus competencias, estará a cargo de Servicios Judiciales de los Tribunales Departamentales de Justicia, Dirección Nacional de Políticas de Gestión y las Unidades de Informática del Órgano Judicial.


TERCERA.- El presente reglamento podrá ser actualizado, modificado o complementado por necesidades que emerjan de la implementación y aplicación.


SEGUNDO.- Se encomienda a la Director Nacional de Políticas de Gestión y al Jefe Nacional de Informativa y Electrónica del Consejo de la Magistratura, velar por el cumplimiento del presente Acuerdo, asimismo hacer conocer el contenido del mismo al Tribunal Supremo de Justicia, a los Tribunales Departamentales de Justicia y a la Dirección Administrativa Financiera del Órgano Judicial, para su difusión a los servidores jurisdiccionales, de apoyo judicial y administrativos del Órgano Judicial.

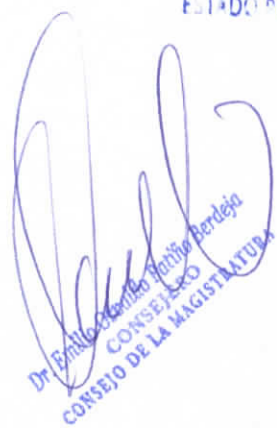
Es acordado en la ciudad de Sucre, en la Sala de Reuniones del Consejo de la Magistratura, a los diecinueve días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

Regístrese, publíquese y cúmplase:


Msc. Juan Orlando Ríos Luna
DECANO
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA


Abog. Wilmar Choque Cruz
PRESIDENTE
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA


Abog. Roxana Orellana Mercado
CONSEJERA DE LA MAGISTRATURA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA


Dr. Emilio Orellana Jambor Berdeja
CONSEJERO
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA